

Tutela: 2020-00129
Accionante: **German Antonio Tamayo Pérez**
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro
Asunto: **Admite tutela y decide medida provisional**

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, este Juzgado dispone dar trámite a la presente demanda en la acción de tutela promovida por el ciudadano **Germán Antonio Tamayo Pérez**, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC** y el **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, por la probable vulneración de sus derechos fundamentales de igualdad, trabajo, buena fe, seguridad jurídica, entre otros; en consecuencia, se ordena:

1. Comunicar de manera inmediata por el medio más expedito a la parte actora de esta decisión.
2. Córrese traslado de la demanda al Representante Legal de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, o quien haga sus veces, como parte accionada, adjuntándose copia íntegra de la misma junto con sus anexos; para que, en el término de **DOS (02) días siguientes a la comunicación del presente auto**, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones expuestos por el accionante.
3. Córrese traslado de la demanda al director del **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, o quien haga sus veces, como parte accionada, adjuntándose copia íntegra de la misma junto con sus anexos; para que, en el término de **DOS (02) días siguientes a la comunicación del presente auto**, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones expuestos por el

accionante; e igualmente informen respecto la convocatoria 436 de 2017, cuantos nombramientos se han efectuado en la planta temporal, y cuantos en el cargo denominado "*Instructor grado 1*"; y si los mismos, contaron con autorización por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil para su designación.

4. Oficiar al Director del **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA** para que en un término no superior a un (1) día hábil contado a partir de la notificación de este auto, publique en su página web los datos completos de la presente acción de tutela, así como corra el traslado de la misma a los empleados que se encuentren ocupando el cargo denominado "*instructor grado 1*", para que se pronuncien en torno al objeto de la solicitud de protección constitucional que eleva el ciudadano **Germán Antonio Tamayo Pérez**; debiendo allegar a este Juzgado constancia que acredite el cumplimiento de la anterior orden.

5. Oficiar al Representante Legal de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** para que en un término no superior a un (1) día hábil contado a partir de la notificación de este auto, publique en su página web los datos completos de la presente acción de tutela, así como corra el traslado de la misma a todos los concursantes que se presentaron al cargo **INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1**, mediante el Concurso Público Convocatoria 436 de 2017, para que se pronuncien en torno al objeto de la solicitud de protección constitucional que eleva el ciudadano **Germán Antonio Tamayo Pérez**; debiendo allegar a este Juzgado constancia que acredite el cumplimiento de la anterior orden.

6. Respecto a la medida provisional solicitada, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que

considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)

Como se ve, la medida provisional está condicionada a que sea necesario y se requiera con urgencia emitir una orden que tenga como fin único y específico precaver que la amenaza que se cierne sobre el derecho fundamental se concrete o cuando sea constatada la vulneración o impedir su agravación¹. Quiere esto decir, que la medida precauteladora busca proteger transitoriamente, mientras se resuelve de fondo el asunto, un derecho fundamental que por la acción u omisión de una autoridad pública puede llegar a ser vulnerado. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido²".

Ahora bien, las condiciones que determinan la urgencia, están dadas por la información fáctica y probatoria que el accionante aporta en el libelo de la demanda, la cual le permite al juez de tutela evaluar si la medida se requiere con tal urgencia o si por el

¹ Corte Constitucional Auto 258A del 12 de noviembre de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Corte Constitucional, Sentencia C-379 de 2004, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

contrario debe esperarse a que se surta el trámite en su totalidad y se resuelva de fondo la pretensión dentro de los diez días que establece el Decreto 2591 de 1991.

Con las precisiones que preceden, la medida provisional deprecada por el accionante, tendiente a que las accionadas se abstengan de realizar cualquier nombramiento en un empleo de la Planta Temporal del SENA, hasta tanto no se resuelva esta acción constitucional, debe rechazarse en razón a que la misma carece de la necesidad y urgencia que para el efecto se requiere.

En efecto, acorde con la demanda constitucional, se imputa a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** un presunto quebrantamiento a los derechos fundamentales de garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del Estado, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía mérito, por abstenerse de hacer uso de la lista de elegibles mediante la celebración de una audiencia pública, con los cargos temporales a pesar de que la planta temporal del SENA amplió su vigencia el 10 de julio de 2019, siendo su deber cubrir todas las 800 vacantes temporales con las listas de elegibles vigentes del SENA según la Sentencia C-288 de 2014, ya que, si existe un derecho de los elegibles con los cargos provisionales más aún debe existir con los cargos temporales; máxime cuando se trata de un empleo temporal, lo que indica que el mismo estará vigente hasta el vencimiento de la lista de elegibles proferida por la CNSC, es decir, 2 años contados desde su firmeza.

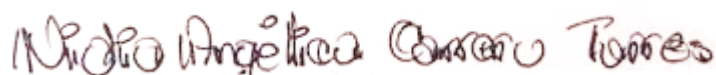
Sin embargo, al auscultar las pruebas aportadas por el accionante y el contenido de la demanda misma, no se advierte que la negación de la medida aquí rogada cause al accionante un perjuicio irremediable; porque, aun cuando el proceso de nombramiento de los cargos temporales siga su curso, a primera vista ninguna decisión que pueda tomarse precisa de la urgencia suficiente para interrumpirlo, máxime cuando ni del escrito tutelar ni de sus anexos, se encuentra soporte respecto de la posible fecha en que se llevarán a cabo dichos nombramientos; poniendo en suspenso la fecha exacta en la cual las accionadas, ejecutarán el nombramiento de los empleos de la Planta Temporal del SENA; por lo que el término expedito para resolver la acción de tutela - *esto es 10 días* - permite con suficiencia que el asunto sea resuelto de fondo sin la

causación de ningún perjuicio respecto al desarrollo de la citada convocatoria, si a ello hay lugar.

Siendo lo anterior así, este Despacho considera que la medida precautelar rogada es improcedente, pues no se ha señalado por el accionante y tampoco lo advierte el Despacho, el perjuicio irremediable al que se expone, observando del plenario que, el último nombramiento efectuado por la accionada, data del 17 de junio de 2019 y que según contestación proferida al actor, por parte de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** para postularse al cargo planteado por aquel, debe realizar el proceso de postulación mediante el aplicativo de la página web a partir del 8 de octubre y hasta el 12 de octubre de 2020; lapso de tiempo que no ha fenecido, y aunque así lo hiciera, el nombramiento no sería inmediato; y por tanto, el tiempo fijado para resolver de fondo la presente acción de tutela, se torna razonable y justo.

7. Corrido el traslado a las entidades accionadas, se ordena que por Secretaría ingresen las diligencias al Despacho para la decisión de fondo pertinente.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,



NIDIA ANGÉLICA CARRERO TORRES
JUEZ